

PARLAMENTS AUTONÒMICS

Corts de Castella – La Manxa

[Reglamento de las Cortes de Castilla-La Mancha](#)

TÍTULO III. De los Grupos Parlamentarios

Artículo 25

1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes, mediante escrito dirigido a la Mesa, conteniendo una breve declaración política que irá firmada por todos los Diputados que deseen constituir Grupo Parlamentario y en la que constará, además, la denominación de éste, los nombres de todos los miembros, el de su portavoz, cargos directivos del Grupo y Diputados que, eventualmente, pudieran sustituirles.

Las modificaciones en la denominación y cargos directivos de los Grupos Parlamentarios que se produzcan en cualquier momento de la legislatura serán comunicadas al Presidente de las Cortes que ordenará su publicación en el Boletín Oficial.

2. En las cuarenta y ocho horas siguientes a la constitución de los Grupos Parlamentarios los Diputados Regionales que no pertenezcan a ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán integrarse en alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo, se dirija a la Mesa de las Cortes.

En el supuesto de no aceptarse tal solicitud, los Diputados no admitidos pasarán a formar parte del Grupo Mixto.

3. Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de las Cortes, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario que se corresponda con la formación política por la que hubiere sido elegido, salvo manifestación expresa en contra del propio Diputado o del Grupo Parlamentario mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes dentro de los cinco días siguientes al perfeccionamiento de la condición de Diputado.

4. Los Diputados que conforme a lo establecido en el presente artículo no queden incorporados a un Grupo Parlamentario pasarán a formar parte del Grupo Mixto, si fueran tres o más. **En caso contrario tendrán la consideración de Diputados «no adscritos».**

Artículo 26

Tanto la declaración política a que se refiere el artículo 25, seguida de la lista de los miembros que forman el Grupo correspondiente, así como la relación de aquellos Diputados que hayan quedado integrados en el Grupo Mixto o la **de Diputados «no adscritos»**, se publicará inmediatamente en el Boletín Oficial de la Cámara.

Artículo 28

1. Los Diputados dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuvieran adscritos por voluntad expresa del propio Diputado, o por expulsión del Grupo Parlamentario, excepción hecha del Grupo Parlamentario Mixto.

En ambos casos se comunicará por escrito al Presidente de las Cortes.

2. El Diputado que por alguna de las causas señaladas dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, **pasará a tener en todo caso la condición**

de Diputado "no adscrito", no pudiendo ser incorporado a ningún otro Grupo Parlamentario durante la legislatura.

TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

CAPÍTULO I. De los órganos de gobierno y dirección de la Cámara

1. LA MESA

Sección 3.ª Elección de los miembros

Artículo 39

7. Si en el transcurso de la legislatura **algún miembro de la Mesa**, y por cualquiera de las causas previstas en el artículo 28, **dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, cesará automáticamente en sus funciones**, procediéndose a elegir la vacante así habida en el primer Pleno que se celebre.

2. LA JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 44

La Junta de Portavoces ejercerá cuantas funciones le atribuye este Reglamento y, en particular, será previamente oída para:

3. Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario y, en su caso, el de **Diputados «no adscritos» en las Comisiones**, en proporción al número de Diputados de cada Grupo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Segunda.

Los Diputados "no adscritos" tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce para los Diputados a título individual. En ningún caso se les podrá otorgar derechos que el Reglamento atribuya a los Grupos Parlamentarios.